

OEA/Ser.L/V/II.156  
Doc. 10  
17 octubre 2015  
Original: español

**INFORME No. 58/15**  
**PETICIÓN 348-09**  
INFORME DE ADMISIBILIDAD

JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ MOTA Y FAMILIA  
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2046 celebrada el 17 de octubre de 2015  
156 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 58/15, Petición 348-09. Admisibilidad. José Alfredo Jiménez Mota  
y familia. México. 17 de octubre de 2015.



**INFORME No. 58/15<sup>1</sup>**  
**PETICIÓN P-348-09**  
JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ MOTA Y FAMILIA  
ADMISIBILIDAD  
MÉXICO  
17 DE OCTUBRE DE 2015

**I. RESUMEN**

1. El 11 de marzo de 2009, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") recibió una denuncia presentada por la Sociedad Interamericana de Prensa (en adelante "la peticionaria" o "la SIP"), en la cual se alega la responsabilidad internacional del Estado de México (en adelante "el Estado" o "México" o "Estado mexicano") por presuntas violaciones de derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "Convención"), derivadas del secuestro y desaparición del periodista José Alfredo Jiménez Mota.

2. La petición se relaciona con el presunto secuestro y posterior desaparición del periodista José Alfredo Jiménez Mota del diario *El Imparcial* ocurrida el 2 de abril de 2005, en la ciudad de Hermosillo, estado de Sonora, México. La peticionaria alegó que la desaparición habría sido consecuencia del secuestro de Jiménez Mota por un grupo vinculado al crimen organizado, con la posible colaboración de funcionarios públicos, por motivos vinculados con su profesión. Sostuvo que las acciones de investigación emprendidas por el Estado no han dado resultados efectivos, no se ha identificado a los autores materiales y el paradero de la presunta continúa sin determinarse. Por lo anterior, la peticionaria solicitó a la CIDH declarar la responsabilidad internacional del Estado mexicano por supuestas violaciones a los artículos 4, 5, 7, 8.1, 13 y 25 de la Convención Americana.

3. El Estado solicitó a la Comisión declarar la inadmisibilidad de esta petición. Señaló que los hechos que expone la petición no caracterizan una violación de derechos humanos, ya que el Estado tomó medidas diligentes de investigación al conocer de la desaparición de la presunta víctima. Asimismo, indicó que no se encuentra acreditada la participación directa o la aquiescencia de agentes estatales en la desaparición de Jiménez Mota.

4. Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención, la Comisión decidió declarar admisible el reclamo a efectos del examen sobre la presunta violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en perjuicio de la presunta víctima, así como al artículo I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Asimismo, la Comisión resolvió declarar admisible el reclamo a efectos del examen sobre la posible violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en relación a los familiares de Jiménez Mota. Todo ello en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado.

5. Finalmente, La Comisión decidió notificar el presente Informe de Admisibilidad a las partes, hacerlo público e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

---

<sup>1</sup> El Comisionado José de Jesús Orozco Henríquez, ciudadano mexicano, no participó en las deliberaciones o en la decisión relacionada con la presente petición, de conformidad con el Artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión.

## II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

6. El 11 de marzo de 2009 la Comisión recibió la petición y le asignó el número P-348-09. El 7 de mayo de 2009 la Comisión recibió información adicional. El 29 de mayo de 2014, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la misma al Estado. La respuesta del Estado fue recibida el 19 de septiembre de 2014 y transmitida al peticionaria el 9 de marzo de 2015.

## III. POSICIONES DE LAS PARTES

### A. Posición de la peticionaria

7. La peticionaria afirmó que al momento de los hechos el periodista Jiménez Mota trabajaba en el periódico *El Imparcial* y que en ese medio, investigaba sobre crimen organizado y seguridad pública en el estado de Sonora, México.

8. La peticionaria indicó que el sábado 2 de abril de 2005 a las cuatro de la tarde Jiménez Mota se dirigió a las oficinas del periódico *El Imparcial*. A dos o tres cuadras de distancia, cuando cruzaba la plaza Hidalgo, la presunta víctima habría sido fotografiada por dos personas. Ello, según afirma la denuncia, habría generado temor en Jiménez Mota, quien se refugió en un restaurant cuyos dueños conocía. Luego de que las personas que lo habían fotografiado se retiraron, la presunta víctima concurrió al periódico. La peticionaria indicó que según el registro de su computadora, Jiménez Mota se retiró a las nueve menos cuarto de la noche. Afirmó que a las nueve de la noche, Jiménez Mota se comunicó con una amiga reportera, con quien coordinó un encuentro esa misma noche junto a otros amigos. Sostiene que la presunta víctima le comentó a su amiga que se encontraría antes con uno de sus contactos "que andaba muy nervioso".

9. Según la petición, la presunta víctima se encontró entre las nueve y las diez de la noche con el entonces subdirector general del Sistema Estatal Penitenciario de Sonora. Según la peticionaria, la presunta víctima conversó con esta persona sobre asuntos que estaba investigando y al despedirse le señaló que tenía que ver a otro contacto.

10. La peticionaria manifestó que no se encontraron otros testigos que dieran cuenta de qué ocurrió después. De acuerdo con la peticionaria, el teléfono celular de la presunta víctima muestra que la última llamada que recibió ese sábado fue a las 23:04 horas. Se trataría de una llamada del entonces subdelegado de la Procuraduría General de la República en Sonora, quien - según indica la petición- era "una de sus principales fuentes de información". Expresó que en el proceso de pesquisa iniciado luego de la desaparición de Jiménez Mota el entonces subdelegado de la Procuraduría General de la República en Sonora negó tener una relación cercana con la presunta víctima aunque se retractó al conocer la existencia del registro de su conversación; luego señaló que quizás lo había llamado, pero que Jiménez Mota no le había contestado. Sin embargo, según los peticionarios, los registros del teléfono indicaban una conversación de dos minutos. Ante esa información, el subdelegado respondió que el reportero le había llamado para pedirle unos datos pero, según consigna la petición, le respondió que debía pedirlos a la dirección de Comunicación Social. Según la denuncia, Jiménez Mota nunca llegó a reunirse con sus amigos como había coordinado esa noche. Desde entonces, se encuentra desaparecido.

11. La peticionaria indicó que durante algunos días nadie sospechó que la presunta víctima había desaparecido. Fue el martes 5 de abril de 2005 que los familiares denunciaron la desaparición de Jiménez Mota ante la Procuraduría General de Justicia del estado, que quedó registrada bajo el número 90/05, por el delito de privación ilegal de la libertad y los otros que resultaran de la investigación. La peticionaria relató diversas reacciones de las autoridades públicas ante la desaparición del periodista, así como manifestaciones de periodistas exigiendo su aparición.

12. El 25 de abril de 2005 el expediente de la desaparición del periodista José Alfredo Jiménez Mota fue atraído al fuero federal y quedó a cargo de la entonces Subprocuraduría de Investigación

Especializada de Delincuencia Organizada (SIEDO<sup>2</sup>). La peticionaria indicó que a partir de ese momento se sucedieron numerosos cambios en los fiscales encargados de investigar los hechos. En efecto, el 2 de mayo de 2005 se designó a un fiscal que fue removido 23 días después por detectarse falencias en las actuaciones y falta de diligencia. El siguiente fiscal designado fue removido posteriormente, según relata la petición, porque se encontraba "muy expuesto" y estaba identificado por los grupos del crimen organizado. El siguiente fiscal designado fue removido también. Según la peticionaria, de esa remoción no se dieron razones públicas que la expliquen, sólo se informó sobre la designación de un nuevo fiscal quien trabajaría, según consigna la petición, desde el Distrito Federal. Para la peticionaria el cambio de funcionario "fue interpretado como un freno a las investigaciones, pues las indagatorias de ese último fiscal se dirigían a funcionarios federales como corresponsables".

13. La peticionaria manifestó que la SEIDO informó tener 10 líneas de investigación vinculadas al tráfico de drogas en Sonora. Indicó que en una de ellas se atribuyó a la responsabilidad del secuestro y desaparición de la presunta víctima al entonces director de la Policía Estatal Preventiva de Sonora; así como a ocho presuntos narcotraficantes. Agregaron que en un informe de febrero de 2006 el semanario *Zeta de Tijuana* hizo un reportaje en el que informó que numerosos funcionarios públicos del estado de Sonora estaban vinculados al narcotráfico, entre ellos el Procurador General y el director de la Policía Estatal Preventiva. La peticionaria señaló que el reportaje del semanario *Zeta de Tijuana* se habría basado en un informe interno del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) que detallaba la relación de funcionarios públicos del estado de Sonora con el narcotráfico. Según afirmó, Jiménez Mota habría estado investigando los hechos de este informe antes de su desaparición, pero se "desconoce si la PGR investiga si ese informe pudo ser uno de los motivos de su desaparición". Asimismo, indicó que la desaparición de Jiménez Mota también se ha vinculado con la acción de sicarios de la organización "Los Números".

14. Finalmente, la peticionaria indicó que no hubo avances significativos en la investigación desde entonces. Señaló que a junio de 2005 se había interrogado a 36 personas y que en los siguientes 3 años, hasta abril de 2008, sólo se había tomado declaración a 14 personas más. Afirmó que de un boletín emitido por la Procuraduría el 1 de abril de 2008 surge que "las líneas de investigación requieren de mayores elementos que pueda proporcionar la ciudadanía para profundizar en las investigaciones actuales o para abrir otras".

15. Sobre la base de estos hechos, la peticionaria alegó la violación de los derechos consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8.1, 13 y 25 de la Convención Americana, en perjuicio del periodista José Alfredo Jiménez Mota. Respecto del derecho a la libertad personal, la peticionaria señaló que la presunta víctima fue privada de su libertad en una acción en la que "presuntamente participaron funcionarios federales y estatales, que servían a organizaciones de narcotraficantes de la región". Respecto de la alegada violación del derecho a la vida la peticionaria recordó que dado el tiempo transcurrido y la insuficiencia de las medidas adoptadas para encontrar al periodista con vida, es posible que éste hubiera sido asesinado. En relación con el derecho a la libertad de expresión, alegó que la desaparición de la presunta víctima se vinculó con su trabajo como periodista, lo que habría sido aceptado incluso por autoridades públicas a cargo de la investigación. Sostuvo que, en efecto, la intención de la desaparición fue impedir el trabajo periodístico de la presunta víctima y, en segundo orden, cercenar la labor de todos los periodistas de Sonora, quienes ante la desaparición de la presunta víctima y la situación de impunidad en relación al hecho que existe desde entonces decidieron dejar de investigar cuestiones vinculadas al narcotráfico. Agregó que la impunidad que ha imperado en este caso y la incertidumbre respecto del destino de Jiménez Mota ha derivado en una afectación de la integridad física, psíquica y moral y ha comprometido el derecho de acceso a la justicia de sus familiares.

## **B. Posición del Estado**

16. El Estado alegó que las investigaciones se han realizado de acuerdo con los estándares interamericanos, ya que se han emprendido sin dilación, con la debida diligencia y orientada a la determinación de la verdad y la localización del periodista Jiménez Mota. Al respecto, explicó que la

<sup>2</sup> En el año 2012, esta subprocuraduría pasó a llamarse Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, SEIDO. Ver: [Reglamento de la Ley Organica de la Procuraduria General de la Republica. 23 de julio de 2012.](#)

investigación sobre la desaparición de Jiménez Mota comenzó tan pronto se denunció el hecho a través de la averiguación previa 90/2005, que fue atraída por el fuero federal el 21 de abril de 2005 y dio lugar a la indagatoria PGR/SIEDO/UEITA/031/2005 y a la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/177/2005. Señaló que la investigación fue conducida con debida diligencia y que en el expediente en el que se concentran las investigaciones constan 41 declaraciones ministeriales, 25 constancias ministeriales, dos inspecciones oculares, siete partes informativos, siete dictámenes periciales, cinco denuncias anónimas y seis fes (sic) ministeriales. También señaló que se han relacionado 89 números telefónicos con las indagatorias.

17. Asimismo, el Estado señaló que las autoridades han seguido un número considerable de “líneas de investigación de distintos tipos” por la desaparición del periodista Jiménez Mota. Al respecto, explicó que algunas líneas de investigación seguidas con el objeto de esclarecer la desaparición del señor Jiménez Mota son las siguientes: a) la posible desaparición del señor Jiménez Mota, causada por el grupo “Los Seris”; b) la hipótesis de que el periodista estuviera vivo escondiéndose en un poblado cercano a San Blas, estado de Nayarit; c) la hipótesis de que el periodista tuviera problema pasionales; d) la posible desaparición del periodista a cargo de la organización criminal “Los Güeritos” o “Los Números”; e) la hipótesis de que el periodista haya sido hecho desaparecer por la organización criminal dedicada al narcotráfico “Los Salazar”, debido a los trabajos periodísticos desarrollados por la presunta víctima; f) la posible desaparición del señor Jiménez Mota a cargo de la organización criminal “Cartel de Sinaloa”, y g) la posible participación del alias “Mi Niño”. Explicó que todas estas líneas fueron exploradas con acciones concretas de investigación, pero que ninguna arrojó elementos de prueba que permitan suponer que en la desaparición de Jiménez Mota estuvieron involucrados de manera directa o indirecta agentes estatales.

18. México informó sobre perspectivas futuras de la investigación y sobre las acciones que tomarían para establecer posibles nuevas líneas de investigación y afirmó que “desde que el Estado mexicano tuvo conocimiento de la desaparición del señor Jiménez Mota, realizó y continúa realizando múltiples diligencias para investigar los hechos y dar con su paradero”.

19. Al respecto, agregó que “de manera paralela a las investigaciones realizadas sobre la autoría de su desaparición, el Estado mexicano incesantemente ha realizado acciones y diligencias encaminadas a dar con el paradero del señor Jiménez Mota”. En ese sentido, el Estado relató varias acciones emprendidas con ese propósito. Entre las últimas acciones realizadas, indicó que “el 3 de abril, el 3 de julio de 2013 y 25 de marzo de 2014 se solicitó a la Coordinación de Servicios Periciales de la PGR la confronta de perfiles genéticos de los familiares del señor Jiménez Mota con los del banco que guarda dicha procuraduría, sin que se hubieran obtenido resultados positivos”.

20. El Estado sostuvo que “el hecho de que al momento no se haya determinado la responsabilidad penal de quien desapareció al señor Jimenez Mota, dada la exhaustividad de las investigaciones realizadas por el Estado, no constituye un elemento para que la Comisión concluya que el Estado incumplió con sus obligaciones derivadas de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, al ser éstas obligaciones de medios y no de resultados.”

21. Asimismo, alegó que “de las constancias que integran las investigaciones sobre la desaparición del señor Jimenez Mota, no se advierten los elementos suficientes para poder sostener que en el presente asunto se reúnen los tres requisitos que componen un caso de desaparición forzada. Lo anterior en virtud de que: a. en las indagatorias ha resultado imposible establecer que algún agente estatal tuvo intervención directa (a través de actos) o indirecta (por aquiescencia o tolerancia de los hechos) en la desaparición del señor Jiménez Mota; y b. ante la falta de elementos para concluir que un agente del Estado es responsable de la desaparición del señor Jiménez Mota, éste se encuentra imposibilitado de reconocer su detención y revelar su suerte o paradero. “Por ello, consideró que no es posible considerar al Estado responsable de la violación de derechos garantizados en los artículos 4, 5, 7 y 13 de la Convención Americana”.

22. Concluyó que “en ese sentido es que los hechos expuestos por la peticionaria no caracterizan una violación de derechos humanos y por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 47 de la Convención Americana, la Comisión deberá declarar la inadmisibilidad de la petición”. Sin perjuicio de lo anterior, ratificó

“su compromiso para continuar con la investigación de la desaparición del señor Jimenez Mota con el objeto de encontrar[lo], así como a los responsables de los hechos delictivos cometidos en su contra”.

#### **IV. ANÁLISIS SOBRE COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

##### **A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión**

23. La peticionaria se encuentra facultado por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar peticiones ante la Comisión. La petición señala como presunta víctima a una persona individual, respecto de quien el Estado de México se comprometió a respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana. En lo concerniente al Estado, la Comisión señala que México es un Estado parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación.

24. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos protegidos por la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de México, Estado Parte en dichos tratados.

25. La Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, porque en la petición se denuncian posibles violaciones a derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

##### **B. Requisitos de admisibilidad**

###### **1. Agotamiento de los recursos internos**

26. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con el artículo 44 de la Convención, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. Este requisito tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la presunta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional.

27. El artículo 46.2 establece que no se aplicará este requisito cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos a la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y; c) haya un retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos. Tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas.

28. La Comisión considera que los hechos expuestos por la peticionaria se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsado por el Estado mismo<sup>3</sup>, siendo en estos casos la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación adecuada. En efecto, los hechos relacionados con la alegada desaparición de José Alfredo Jiménez Mota constituyen, en el orden interno, conductas delictivas cuya investigación y juzgamiento debe ser impulsada de oficio por el Estado.

<sup>3</sup> CIDH. Informe N° 56/13, Petición 80-02, *Herminio Deras García y otros*, Informe Anual de la CIDH 2013, párr. 34; Informe No. 38/13, Petición 65-04, *Jorge Adolfo Freytter Romero y otros*, Informe anual de la CIDH 2013, párr. 32.

29. En el presente caso, de la información disponible, se puede determinar que si bien se inició una investigación penal (PGR/SIEDO/UEIS/177/2005) como consecuencia de la desaparición del periodista José Alfredo Jiménez Mota, pasados 10 años de ocurridos los hechos, las averiguaciones internas aún se encuentran en la etapa preliminar de investigación. La Comisión observa que la eficacia o no de los recursos internos constituye parte de la controversia entre las partes. En este sentido y a los efectos de la admisibilidad, la Comisión considera que el lapso de 10 años en la etapa de investigación permite aplicar la excepción contenida en el artículo 46.2. c) de la Convención, por retardo injustificado. En todo caso, corresponde analizar la eficacia de los recursos en relación con los derechos a la protección y a las garantías judiciales en la etapa del fondo.

## **2. Plazo de presentación de la petición**

30. El artículo 46.1.b de la Convención Americana exige que la petición “sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva”. Esta regla no tiene aplicación cuando la Comisión encuentra que se ha configurado alguna de las excepciones al agotamiento de los recursos internos consagradas en el artículo 46.2 de la Convención. En tales casos, la Comisión debe determinar si la petición fue presentada en un tiempo razonable de conformidad con el artículo 32.2 de su Reglamento, el cual establece que:

En los casos en los cuales resulten aplicables las excepciones al requisito del previo agotamiento de los recursos internos, la petición deberá presentarse dentro de un plazo razonable, a criterio de la Comisión [Interamericana]. A tal efecto, la Comisión [Interamericana] considerará la fecha en que haya ocurrido la presunta violación de los derechos y las circunstancias de cada caso.

31. En el presente caso, la desaparición de Alfredo Jiménez Mota habría ocurrido el 2 de abril de 2005, la petición fue presentada el 11 de marzo de 2009 y a la fecha de elaboración del presente informe el Estado no ha concluido las investigaciones necesarias para esclarecer los hechos y enjuiciar a los eventuales responsables, ni dar con el paradero del periodista. En vista de las características del presente caso, particularmente el que a la fecha no se ha determinado el paradero de la presunta víctima y la averiguación penal se encuentra en la etapa inicial, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

## **3. Duplicación de procedimiento y cosa juzgada internacional**

32. El artículo 46.2.c) de la Convención dispone que la admisión de las peticiones está sujeta al requisito respecto a que la materia “no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional” y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. En la petición considerada en el presente informe, las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas surgen del expediente.

## **C. Caracterización de los hechos alegados**

33. A los fines de admisibilidad, corresponde a la Comisión decidir si los hechos descritos en la petición podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es “manifiestamente infundada” o si es “evidente su total improcedencia”, según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. En esta etapa procesal corresponde a la CIDH hacer una evaluación *prima facie*, no con el objeto de establecer presuntas violaciones, sino para examinar si la petición denuncia hechos que

potencialmente podrían configurar violaciones a derechos garantizados en la Convención Americana. Este examen no implica prejuzgamiento ni anticipo de la opinión de mérito sobre el asunto<sup>4</sup>.

34. Asimismo, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarias identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto que se presenta ante la Comisión Interamericana, aunque los peticionarias pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué provisiones de los instrumentos interamericanos relevantes son aplicables y pueden ser pasibles de haber sido violadas, si los hechos alegados fueran probados mediante evidencia suficiente y argumentos legales.

35. En el presente caso, la peticionaria alegó que el periodista José Alfredo Jiménez Mota fue desaparecido en razón del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, por los reportes que publicaba en el periódico *El Imparcial*, y que en su desaparición estarían involucrados agentes del Estado. Asimismo, afirmó que a la fecha las investigaciones abiertas no han arrojado resultados concretos, que la suerte del periodista es desconocida y que el Estado no habría adoptado medidas efectivas para agotar las líneas de investigación vinculadas con el ejercicio periodístico de la presunta víctima, establecer y castigar a los autores materiales e intelectuales.

36. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probadas, las alegaciones de la peticionaria, se podrían caracterizar violaciones a los derechos consagrados en los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la Libertad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en perjuicio de la presunta víctima. Asimismo, la Comisión examinará en la etapa de fondo el reclamo a efectos del examen sobre la posible violación de los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención en relación a los familiares de Jiménez Mota. Todo ello en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado. De la misma manera, considera que podrían ser aplicables los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

37. En conclusión, la CIDH decide que la petición no es “manifiestamente infundada” ni resulta “evidente su total improcedencia”, y como resultado declara que los peticionarias ha cumplido *prima facie* los requisitos contenidos en el artículo 47.b. de la Convención Americana con relación a potenciales violaciones de los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13, y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones generales consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas como se detalló anteriormente.

## V. CONCLUSIONES

38. Con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, y sin prejuzgar sobre el fondo de la cuestión, la Comisión Interamericana concluye que la petición tratada en el presente informe satisfacen los requisitos de admisibilidad enunciados en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana y en consecuencia

### LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

#### DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición en lo que se refiere a presuntas violaciones de los derechos protegidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y los artículos I y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

<sup>4</sup> Ver, CIDH, Informe No. 21/04, Petición 12.190, Admisibilidad, José Luis Tapia González y otros, Chile, 24 de febrero de 2004, párr. 33.

2. Notificar esta decisión a las partes, continuar con el análisis de fondo del asunto; y
3. Publicar esta decisión e incluirla en su informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 17 días del mes de octubre de 2015. (Firmado): Rose-Marie Belle Antoine, Presidenta; James L. Cavallaro, Primer Vicepresidente; Felipe González, Rosa María Ortiz y Tracy Robinson, Miembros de la Comisión.